CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00933-2026-2031-CD
RU 73760-CD
24 NOVIEMBRE 2026 12:35 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICION LEGISLATIVA DE LA PEQUEÑA MINERÍA, MINERÍA ARTESANAL Y MINERÍA ANCESTRAL (LEY MAPE)

Los diputados de la República que suscriben, del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú a iniciativa de la diputada Amalia Emilia Palomino Pacheco, en virtud del ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa conferida por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y artículos 98, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA PEQUEÑA MINERÍA, MINERÍA ARTESANAL Y MINERÍA ANCESTRAL

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico de la pequeña minería, la minería artesanal y la minería ancestral, para regular el proceso de formalización minera integral y el registro integral de formalización minera (REINFO), así como, fortalecer la trazabilidad y la supervisión en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Finalidad

2.1 La presente ley tiene por finalidad lograr la formalización efectiva y sostenible de la pequeña minería y minería artesanal, sobre la base de información censal confiable, con obligaciones recíprocas del Estado con los mineros en proceso de formalización.

2.2 La presente ley promueve e incentiva la pequeña minería, minería artesanal, y minería ancestral, mediante la generación de las condiciones necesarias para su desarrollo social y económico, desde un enfoque basado en la competitividad,

sostenibilidad del medio ambiente y defensa de los derechos humanos, a fin de que brinde las condiciones necesarias para su acceso al mercado internacional.

2.3 La presente ley simplifica y consolida los procedimientos administrativos existentes, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, para la obtención de autorizaciones o permisos que habiliten el desarrollo de actividades de pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral que constituyen actividades alternativas al subempleo y la pobreza rural.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a las personas naturales y jurídicas que desarrollen o pretendan desarrollar actividades de pequeña minería, minería artesanal o minería ancestral; tanto los inscritos en el REINFO, como los no inscritos en el REINFO; los titulares de derechos mineros, plantas de beneficio, acopiadores, transportistas y comercializadores que intervienen en su cadena de valor; así como a las entidades públicas con competencias en la materia.

Artículo 4.- Principios

Son principios de la presente ley:

a) Regulación diferenciada: las exigencias son proporcionales a la escala, el riesgo y las características de cada estrato.
b) Formalización progresiva: el Estado acompaña al minero en proceso de formalización con asistencia técnica y plazos razonables.
c) Reciprocidad de obligaciones: el incumplimiento o la demora de la administración no puede perjudicar al administrado que cumplió sus obligaciones.
d) Sostenibilidad ambiental: la actividad se desarrolla previniendo, controlando y remediando sus impactos sobre el ambiente y la salud de las personas.
e) Enfoque intercultural: el Estado reconoce y respeta las prácticas, la organización y la cosmovisión de las comunidades campesinas y nativas.
f) Consulta previa: las medidas que afecten directamente derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios se consultan conforme a la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
g) Seguridad jurídica: las reglas, los plazos y los derechos reconocidos por la presente ley son estables y predecibles para los administrados.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos de la presente ley se entiende por:

a) Pequeño productor minero (PPM) y productor minero artesanal (PMA): quienes cumplen las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la presente ley.

b) Minero ancestral: Comunidad campesina y/o nativa que desarrolla actividad minera en su territorio comunal bajo prácticas culturales y económicas transmitidas entre generaciones, acreditada conforme el Título VI de la presente ley.

c) Pallaqueras (os): personas cuya labor principal consiste en seleccionar, recoger y clasificar manualmente los fragmentos de roca desechados por las operaciones mineras para rescatar pequeñas cantidades de minerales valiosos, principalmente oro y otros.

e) REINFO: Registro Integral de Formalización Minera del Proceso de Formalización Minera Integral regulado por el Decreto Legislativo N° 1293 y sus modificatorias.

f) Censo: Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal dispuesto por la Ley 32537 y regulado en el Capítulo II del Título III de esta ley.

g) Padrón Censal MAPE: relación oficial de operadores y operaciones identificados por el Censo, con su ubicación georreferenciada.

h) FORMAPE: Organismo técnico especializado en pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM.

i) Régimen ordinario: régimen permanente de autorización de actividades de pequeña minería y minería artesanal conforme a la Ley No 27651.

j) Zona de exclusión: áreas en las que la actividad minera está prohibida por la Constitución o la ley, incluidas las áreas naturales protegidas de uso directo e indirecto, las reservas para pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, y los cuerpos de agua en los que rige la prohibición del uso de dragas.

Artículo 6.- Siglas

Para efectos de la presente ley, se emplean las siguientes siglas:

a) FORMAPE: Organismo Nacional para el Fortalecimiento de la Pequeña Minería, Minería Artesanal y Minería Ancestral.

b) INEI: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

c) INGEMMET: Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico.

d) MAPE: Minería Artesanal y de Pequeña Escala.

e) MINAM: Ministerio del Ambiente.

f) MINEM: Ministerio de Energía y Minas.

g) PMA: Productor Minero Artesanal.

h) PPM: Pequeño Productor Minero.

i) REINFO: Registro Integral de Formalización Minera.

j) SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

k) SUCAMEC: Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.

l) SUNAFIL: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

m) UIF: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú).

n) UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

o) UTM (Universal Transverse Mercator): Es un sistema de coordenadas cartográficas basado en una proyección cilíndrica transversal.

TÍTULO I
DE LOS PRODUCTORES MAPE

Artículo 7.- Estratificación

La condición de PPM y PMA se determina conforme al artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la presente ley. La acreditación es otorgada por el FORMAPE, o por el PCM en tanto aquel no inicie operaciones, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. La falta de pronunciamiento dentro de dicho plazo se rige por el artículo 28.

Artículo 8.- Derechos de los productores MAPE

Son derechos de los productores MAPE, entre otros:

a) Recibir asistencia técnica gratuita para su formalización y operación.
b) Que sus procedimientos sean resueltos dentro de los plazos legales y que la demora de la administración no les sea imputada.
c) Acceder a servicios financieros y a canales de comercialización formal, sin discriminación alguna.
d) Ser notificados a través de la Casilla Electrónica Única y contar con debido procedimiento en toda medida de suspensión o exclusión.

Artículo 9. Acciones de apoyo a los productores de la pequeña minería, de la minería artesanal y de la minería ancestral

El INGEMMET brinda apoyo a los productores de la pequeña minería, de la minería artesanal y de la minería ancestral para:

a) La prospección minera y evaluación geológica minera.
b) Descripción técnica de estructuras geológicas.
c) Mapeo geológico superficial e interior mina.
d) Elaboración de plano superficial geológico – topográfico.
e) Determinación y confección de un perfil del modelo metalogénico de los yacimientos.
f) Análisis químico de las muestras recolectadas.
g) Elaborar y proponer un programa específico de exploraciones y/o reconocimiento con labores y/o sondajes de cada uno de los yacimientos/mina.
h) Otros temas bajo el ámbito de su competencia.

Artículo 10.- Obligaciones de los productores MAPE

Son obligaciones de los productores MAPE, entre otras:

a) Operar dentro de las coordenadas declaradas o autorizadas y fuera de zonas de exclusión.
b) Declarar su producción, ventas e insumos fiscalizados a través del sistema de trazabilidad.
c) Cumplir la normativa ambiental, de seguridad y salud en el trabajo y la prohibición del trabajo infantil.
d) Permitir el acceso de las autoridades de supervisión y fiscalización y entregar la información requerida.
e) Participar en el Censo y en los procedimientos de verificación.

TÍTULO II
DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 11.- Rectoría

El MINEM es el ente rector de la pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral. Formula la política nacional, dicta los lineamientos de alcance nacional y supervisa su cumplimiento.

Artículo 12.- Organismo especializado

12.1 El FORMAPE es el organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM creado conforme a la ley que regula su creación por iniciativa del Poder Ejecutivo, conduce el régimen ordinario y el régimen de consolidación, administra los sistemas de información y trazabilidad, otorga las acreditaciones, evalúa los instrumentos de gestión ambiental que le sean transferidos y presta asistencia técnica.

La ley de creación del FORMAPE, a iniciativa del Poder Ejecutivo, determina su naturaleza de organismo público técnico especializado, su personería jurídica, su condición de pliego presupuestal y su autonomía, con arreglo al artículo 33 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. La presente ley establece las funciones que dicho organismo ejerce en el marco de la pequeña minería, la minería artesanal y la minería ancestral.

12.2 El Consejo Directivo del FORMAPE posee, con voz y voto, un representante de las organizaciones nacionales representativas de la pequeña minería, un representante de las organizaciones nacionales representativas de la minería artesanal y un representante de las comunidades campesinas y nativas con actividad minera ancestral, elegidos conforme al Reglamento.

Artículo 13.- Funciones generales

Son funciones generales del FORMAPE

a) Promover, coordinar y articular la implementación de la política en el ámbito de su competencia, a nivel nacional.
b) Proponer y aprobar, cuando le corresponda, la normativa legal y técnica, lineamientos, directivas y manuales de alcance general relacionados con el ámbito de su competencia, a nivel nacional.
c) Emitir los actos administrativos que, en el marco de su competencia, le correspondan.
d) Ejecutar los programas y servicios nacionales destinados al desarrollo sostenible, la formalidad y la mejora de la productividad de la pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral.
e) Promover la asociatividad y el acceso de los pequeños mineros, mineros artesanales y mineros ancestrales a cadenas de valor formales, mercados, servicios financieros, innovación y transferencia tecnológica.
f) Otorgar la acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal.
g) Evaluar y resolver las solicitudes de aprobación de los instrumentos de gestión ambiental referidos a la pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral.
h) Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de inicio o reinicio de actividades de pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral que le sean transferidas conforme a ley.
i) Administrar, mantener y custodiar los registros y sistemas de información de alcance nacional que, en el ámbito de su competencia, le correspondan.
j) Promover la aplicación de mejores estándares de operación, buenas prácticas laborales y de seguridad, así como la innovación y transferencia tecnológica en la pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral.
k) Promover y canalizar la participación de la cooperación técnica y financiera internacional en los programas de ordenamiento, remediación y desarrollo de la pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral, en coordinación con las entidades competentes.
l) Emitir opinión técnica sobre el alcance e interpretación de las normas relativas a la pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral.
m) Coordinar con las entidades competentes la prestación articulada de los servicios públicos vinculados con la pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral y el intercambio de información para la toma de decisiones.
n) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.
o) Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones en materia de pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral.
p) Celebrar convenios de cooperación y asistencia con entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus funciones.
q) Suscribir convenios con instituciones de educación superior universitaria licenciadas o de educación superior tecnológica con programas de estudios actualizados o licenciados, para brindar capacitaciones y becas a la pequeña minería, a la minería artesanal y a la minería ancestral sobre aprovechamiento sostenible, así como aspectos tecnológicos y operativos propios de su actividad.

Artículo 14.- Delimitación de funciones

14.1 El ejercicio de las competencias del FORMAPE no afecta la competencia exclusiva del MINEM para proponer, diseñar, formular y evaluar las políticas nacionales, planes sectoriales y estrategias en materia de pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral.

14.2 Los gobiernos regionales se sujetan estrictamente a los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos vinculantes emitidos por el MINEM y el FORMAPE.

Artículo 15.- Estructura orgánica

La estructura orgánica del FORMAPE se establece en su ley de creación y en su Reglamento de Organización y Funciones, y comprende, como mínimo, la Alta Dirección conformada por el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General; los órganos de línea; los órganos de asesoramiento y apoyo; el Órgano de Control Institucional y el Órgano de Defensa Jurídica. El Consejo Directivo incorpora a los representantes señalados en el numeral 12.2.

Artículo 16.- Gobiernos regionales

Los gobiernos regionales mantienen las competencias transferidas en el marco de la descentralización hasta su transferencia efectiva al FORMAPE, conforme a cronograma aprobado por decreto supremo y en el marco de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. La transferencia se articula con la transferencia del acervo documentario al MINEM dispuesta por la Ley N° 32537, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, para ampliar la vigencia del proceso de formalización minera integral. La transferencia se realiza con los expedientes en el estado en que se encuentren, sin reiniciar ni duplicar actuaciones y sin interrumpir los plazos a favor del administrado.

Artículo 17.- Ventanilla Única, Casilla Electrónica Única y trazabilidad

Los procedimientos de la presente ley se tramitan en una Ventanilla Única digital y se notifican mediante la Casilla Electrónica Única, conforme a la Ley N° 31736.

TÍTULO III

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRANSICIÓN DEL REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA (REINFO)

CAPÍTULO I

PRÓRROGA, OBJETO Y ETAPAS

Artículo 18.- Objeto del régimen especial

El presente título regula el Proceso de Formalización Minera Integral y del REINFO, sobre la base de los resultados del Censo, con obligaciones y plazos ciertos para los inscritos y para las entidades del Estado.

Artículo 19.- Prórroga del Proceso de Formalización Minera Integral

19.1 Se prorroga la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral y del REINFO, regulados por el Decreto Legislativo N° 1293 y sus modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2030, bajo las reglas del presente título.

19.2 El plazo señalado es improrrogable, sin perjuicio de la ampliación excepcional y limitada prevista en el literal d) del artículo 20. Vencido la vigencia del REINFO concluye de pleno derecho la actividad de pequeña minería y minería artesanal solo puede desarrollarse en el régimen ordinario excepcional, que consiste en otorgarle autorización inmediata para el inicio de sus operaciones mineras a toda persona natural o jurídica que desee realizar actividad de pequeña minería y minería artesanal, sujetos a una evaluación y fiscalización posterior, teniendo como requisito principal presentar RUC y el instrumento de gestión ambiental – IGAFOM.

19.3 La prórroga comprende a las personas naturales y jurídicas que, al 31 de diciembre de 2026, mantengan inscripción vigente o suspendida en el REINFO, y a quienes se reincorporen conforme al artículo 25.

19.4 Durante el plazo previsto en el numeral 19.1, el Proceso de Formalización Minera Integral se rige por el presente título, por lo que no le es aplicable la conclusión por la entrada en vigor de la Ley de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y su reglamento prevista en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, modificado por la Ley N° 32537.

Artículo 20.- Etapas del régimen especial

El régimen especial se desarrolla en las siguientes etapas:

a) Etapa censal y de sinceramiento: desde la vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2027. Comprende la ejecución del Censo y el registro de la ubicación real de las operaciones.
b) Etapa de adecuación reglamentaria: del 1 de enero al 31 de marzo de 2028. Comprende la publicación del Padrón Censal MAPE y la adecuación del Reglamento a los resultados del Censo.
c) Etapa de culminación de la formalización: del 1 de marzo de 2028 al 31 de diciembre de 2030. Comprende la implementación de régimen ordinario excepcional que se reglamentara en un plazo de 120 días hábiles.
d) Ampliación excepcional en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado, como un desastre natural que motive la declaratoria de estado de emergencia, el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Energía y Minas, puede ampliar las etapas en las circunscripciones afectadas por un plazo que, en conjunto, no excede de seis (6) meses. El decreto supremo se comunica a la Comisión de Energía y Minas de la Cámara de Diputados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

CAPÍTULO II

CENSO NACIONAL DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 21.- Ejecución del Censo

21.1 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en coordinación con el MINEM, el INGEMMET, los gobiernos regionales, y los gobiernos locales ejecutan el Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal dispuesto por la Ley N° 32537, conforme a las reglas de las normas vigentes y la presente ley.

21.2 El Censo es georreferenciado y comprende a los inscritos en el REINFO y a toda persona que desarrolle actividad de pequeña minería y minería artesanal, con o sin inscripción. Registra, como mínimo: identidad del operador, ubicación de la operación, mineral, método de explotación y beneficio, producción y ventas, número de trabajadores, insumos utilizados, derechos mineros y contratos, y superposición con zonas de exclusión si fuera el caso.

21.3 Las organizaciones representativas de la pequeña minería y minería artesanal participan en la difusión del Censo y pueden acreditar veedores.

21.4 La participación en el Censo es obligatoria para todos los pequeños mineros y mineros artesanales que realizan actividad minera. La información censal tiene carácter estadístico y reservado conforme a la normativa del Sistema Estadístico Nacional; por excepción, su uso para fines de verificación administrativa se limita a la ubicación de la operación y a la identidad del operador.

21.5 Los plazos de inicio y culminación del Censo previstos en la Ley N° 32537 se adecúan a lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 22.- Resultados del Censo

22.1 Los resultados oficiales del Censo se publican el 31 de diciembre de 2027.

22.2 Con base en dichos resultados, el MINEM aprueba y publica el Padrón Censal MAPE a más tardar el 1 de marzo de 2028.

22.3 El incumplimiento de los plazos del presente artículo genera responsabilidad administrativa de los funcionarios a cargo y no afecta los derechos de los inscritos. El MINEM y el INEI informan a la Comisión de Energía y Minas de la Cámara de Diputados, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, las causas del incumplimiento y la nueva fecha de publicación, la que no puede exceder de noventa (90) días calendario. En tal caso, los plazos de los artículos 22.2 y 23.1 y de las etapas del artículo 20 que dependan de dicha publicación se prorrogan por el mismo número de días, sin exceder el plazo del numeral 19.1.

Artículo 23.- Adecuación del Reglamento a los resultados del Censo

23.1 A más tardar el 31 de marzo de 2028, el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Energía y Minas, adecua el Reglamento de la presente ley a los resultados del Censo.

23.2 La adecuación comprende, como mínimo: a) los requisitos y la secuencia de formalización diferenciados según el estrato, la zona y el tipo de mineral; b) los

instrumentos de gestión ambiental aplicables; c) las metas regionales de formalización; d) las zonas prioritarias de fiscalización e interdicción; y f) las zonas especiales del artículo 34.

CAPÍTULO III

DEPURACIÓN, SUSPENSIONES Y REINCORPORACIÓN

Artículo 24.- Depuración del REINFO sobre la base del Censo

24.1 El FORMAPE, o el MINEM en tanto aquel no inicie operaciones, contrasta el REINFO con el Padrón Censal MAPE.

24.2 Se excluye del REINFO, previo procedimiento con derecho de defensa, al inscrito que: a) no fue identificado operando en el Censo ni acredita causa justificada; b) opera en zona de exclusión; o c) incurre en las demás causales de exclusión de la normativa del Proceso de Formalización Minera Integral.

24.3 Se mantiene en el REINFO al inscrito identificado por el Censo operando en las coordenadas declaradas o en las sinceradas conforme a la Ley N° 32537.

Artículo 25.- Inscripciones suspendidas y reincorporación excepcional

25.1 La autoridad resuelve las solicitudes de levantamiento de suspensión en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Vencido el plazo sin pronunciamiento, opera el silencio administrativo positivo cuando la suspensión obedezca a causas de naturaleza formal, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

25.2 Puede solicitar su reincorporación al REINFO, por única vez y dentro de los noventa (90) días calendario siguientes desde la publicación del Padrón Censal MAPE, la persona excluida que acredite: a) que la causa de exclusión fue de naturaleza formal o atribuible a la demora de la administración; b) que el Censo la identificó operando fuera de zona de exclusión; y c) que no tiene sentencia condenatoria por minería ilegal.

Artículo 26.- Operadores identificados por el Censo sin inscripción en el REINFO

Las personas identificadas por el Censo que no tienen inscripción en el REINFO no se incorporan a este. Acceden al régimen ordinario excepcional con asistencia técnica prioritaria del FORMAPE. Si operan fuera de zona de exclusión y se registran en la Ventanilla Única dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la publicación del Padrón Censal MAPE, la autoridad competente prioriza la evaluación de sus solicitudes.

CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES RECÍPROCAS

Artículo 27.- Obligaciones del Estado

Durante el régimen especial, las entidades competentes cumplen las siguientes obligaciones:

a) Implementar la Ventanilla Única y la Casilla Electrónica Única en un plazo máximo de noventa (90) días calendario desde la vigencia de la presente ley.
b) Implementar la ventanilla de validación georreferenciada de las operaciones en el mismo plazo.
c) Evaluar los instrumentos de gestión ambiental para la formalización dentro de los sesenta (60) días hábiles desde su presentación, y las demás solicitudes en los plazos del Reglamento.
d) Prestar asistencia técnica gratuita a los inscritos, con prioridad a los productores mineros artesanales y mineros ancestrales.
e) Publicar trimestralmente en el portal del MINEM el avance de la formalización por región.

Artículo 28.- La demora de la administración no es causal de exclusión

28.1 La falta de pronunciamiento de la administración dentro de los plazos legales no constituye causal de exclusión, suspensión ni pérdida de la vigencia de la inscripción.

28.2 El silencio administrativo positivo no se aplica a la aprobación de instrumentos de gestión ambiental ni a la autorización de uso de agua. En estos casos, el vencimiento del plazo genera responsabilidad del funcionario y faculta al administrado a solicitar que el expediente sea resuelto por el superior jerárquico o por el FORMAPE.

Artículo 29.- Obligaciones de los inscritos

Durante el régimen especial, los inscritos deben: a) participar en el Censo; b) operar únicamente en las coordenadas validadas; c) declarar su producción y ventas en el Sistema Nacional de Trazabilidad; d) cumplir los hitos de formalización que establezca el Reglamento adecuado al Censo; y e) permitir la fiscalización. El impedimento injustificado de las labores de fiscalización es causal de exclusión.

Artículo 30.- Conclusión del régimen especial

30.1 Al 31 de diciembre de 2030, los inscritos que hayan obtenido la autorización de inicio o reinicio de actividades continúan en el régimen ordinario excepcional

30.2 Los procedimientos de autorización en trámite a dicha fecha no se extinguen y se resuelven conforme a las reglas del régimen ordinario excepcional. Si el expediente está completo y la demora es imputable exclusivamente a la administración, el inscrito puede continuar su actividad en las coordenadas validadas hasta la resolución del procedimiento, por un plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 31.- Protección frente a la persecución penal

No incurre en el delito de minería ilegal la persona que con inscripción vigente en el REINFO o con autorización en el régimen ordinario, opere dentro de las coordenadas declaradas, validadas o autorizadas y fuera de zona de exclusión. El incumplimiento de las obligaciones de las obligaciones del artículo 29 genera responsabilidad administrativa y, en su caso, la exclusión del REINFO. Esta regla se aplica sin perjuicio de la responsabilidad por otros delitos.

Artículo 32.- Informe al Congreso de la República

El MINEM y el INEI presentan a la Comisión de Energía y Minas de la Cámara de Diputados un informe semestral sobre el avance del Censo, la depuración del REINFO y el cumplimiento de los plazos del presente título.

TÍTULO IV
RÉGIMEN ORDINARIO Y ACCESO A DERECHOS MINEROS

Artículo 33.- Autorización de inicio o reinicio de actividades

33.1 El inicio o reinicio de actividades en el régimen ordinario excepcional requiere la presentación de su Ficha RUC, ubicación georreferencial y el instrumento de gestión ambiental – IGAFOM y lo demás requisitos se presentarán conforme a lo que exige la ley.

33.2 El procedimiento se regula atendiendo a la escala, el riesgo y las características de la actividad. El plazo máximo de la autorización sectorial es de sesenta (60) días hábiles.

33.3 Los instrumentos de gestión ambiental de los PPM y PMA pueden ser elaborados y suscritos por profesionales colegiados y habilitados en la materia, sin necesidad de consultora inscrita en el registro de consultoras ambientales.

33.4 La certificación ambiental se rige por el procedimiento proporcional que se apruebe mediante decreto supremo refrendado por el MINEM y el Ministerio del Ambiente, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 34.- Zonas especiales para la pequeña minería y minería artesanal

34.1 Mediante decreto supremo, a propuesta del MINEM y sobre la base del Padrón Censal MAPE, se pueden establecer zonas especiales en áreas de libre disponibilidad para la pequeña minería y la minería artesanal.

34.2 En dichas zonas, el PPM puede peticionar hasta cuatro (4) cuadrículas y el PMA hasta una (1) cuadrícula, conforme al sistema de cuadrículas del Catastro Minero Nacional. Los petitorios se priorizan a favor de los operadores identificados por el Censo en el área y están exceptuados del pago del derecho de vigencia durante el año de su formulación y los cinco (5) años siguientes.

34.3 No pueden establecerse zonas especiales superpuestas con zonas de exclusión.

Artículo 35.- Derecho preferente sobre áreas de derechos extinguidos

Las áreas de derechos mineros extinguidos que se superpongan con operaciones de inscritos en el REINFO o de operadores identificados por el Censo se reservan por un (1) año para que estos las peticionen de manera preferente, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 36.- Contrato de explotación

36.1 Mediante el contrato de explotación, el titular de una concesión habilita a un PPM o PMA a explotar todo o parte de su área, identificada con coordenadas UTM, a cambio de una contraprestación. Pueden celebrarse varios contratos con el mismo operador minero u otros sobre áreas distintas de una misma concesión y otras concesiones distintas.

36.2 El PPM o PMA contratista es el único responsable por los incumplimientos ambientales y de seguridad y salud en el trabajo derivados de su actividad. Sin contrato vigente, el titular de la concesión responde solidariamente solo si la autoridad acredita su participación.

36.3 El incumplimiento ambiental grave declarado por resolución firme es causal de resolución del contrato.

Artículo 37.- Incentivos a los contratos de explotación

El titular de una concesión que suscriba e inscriba un contrato de explotación por un plazo no menor de tres (3) años con un PPM o PMA, o con un inscrito en el REINFO, paga el derecho de vigencia correspondiente al estrato de PPM durante tres (3) años y está exonerado de la penalidad respecto de la concesión objeto del contrato, mientras este se mantenga vigente, inscrito y con actividad productiva acreditada por el contratista.

Artículo 38.- Conciliación ante el FORMAPE

A solicitud del inscrito en el REINFO o del operador identificado por el Censo, el FORMAPE convoca al titular de la concesión en la que se ubica la operación a una audiencia de conciliación para la celebración de un contrato de explotación. La asistencia es obligatoria; el acuerdo es voluntario. La inasistencia injustificada del titular se registra y se considera en la evaluación de la política sobre concesiones sin actividad y habilita al solicitante a iniciar el procedimiento de servidumbre de explotación minera previsto en el Título V.

Artículo 39.- Concesiones sin actividad

El MINEM, sobre la base del Censo y del Catastro Minero, elabora en un plazo de doce (12) meses un informe sobre las concesiones sin producción ni inversión superpuestas con operaciones de pequeña escala, y propone las medidas normativas y correctivas que correspondan, respetando los derechos adquiridos y el artículo 66 de la Constitución.

TÍTULO V
SERVIDUMBRE DE EXPLOTACIÓN

Artículo 40. Objeto del procedimiento

El ejercicio de actividades mineras por parte de los mineros de la pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral en concesiones de terceros requiere de acuerdo o contrato de explotación o la culminación del procedimiento de servidumbre de explotación minera.

El presente procedimiento establece los lineamientos para la constitución de servidumbres mineras, promoviendo la transparencia, la celeridad en la tramitación y el respeto a los derechos de las partes involucradas.

Artículo 41. Procedimiento de servidumbre de explotación

41.1 En caso de no alcanzarse acuerdo para la suscripción del contrato de explotación o contrato de cesión minera, el minero interesado puede solicitar al FORMAPE, el inicio del procedimiento de servidumbre de explotación. La solicitud contiene lo siguiente:

a) Planos de ubicación y perimétrico del área requerida a escala adecuada, en coordenadas UTM WGS84, indicando su extensión, acompañado de una memoria descriptiva que incluya, el objeto de la servidumbre, tipo de mineral, las labores mineras existentes de ser el caso.
b) La identificación del titular de la concesión minera.
c) Nombre de la concesión minera y código.
d) Evidencia de los esfuerzos de negociación previa con el titular de la concesión afectada, consistente en comunicaciones, actas o acuerdos preliminares.

41.2 En ningún caso se establecen servidumbres de explotación sobre áreas:

a) Donde el titular de la concesión minera viene realizando actividades mineras.

b) Sobre las cuales se encuentra vigente una servidumbre de explotación.

c) De cabeceras de cuenca y fuentes de agua, conforme a la delimitación aprobada por la autoridad competente.

d) Donde las comunidades campesinas y nativas desarrollen actividades de minería ancestral.

e) Comprendidas en zonas de exclusión.

41.3 Admitida la solicitud, el FORMAPE corre traslado al titular de la concesión, quien puede formular oposición dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

41.4 El FORMAPE resuelve en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, previa valorización a cargo de perito inscrito en el registro que establezca el Reglamento. La resolución que constituye la servidumbre fija su área, su duración, por un tiempo mínimo de cinco (5) años renovables, y la contraprestación justificada a favor del titular.

41.5 La servidumbre se extingue por vencimiento del plazo, por acuerdo de partes, por la celebración de un contrato de explotación, por la falta de pago de la contraprestación o por incumplimiento ambiental grave declarado por resolución firme.

41.6 Contra lo resuelto por el FORMAPE procede recurso de apelación, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El Reglamento desarrolla el procedimiento.

TÍTULO VI

DE LA MINERÍA ANCESTRAL

Artículo 42.- Reconocimiento

El Estado reconoce como minería ancestral a terceras personas naturales que obtengan minerales como consecuencia de realizar actividades mineras como actividad económica en las comunidades campesinas, comunidades nativas, comunidades originarias y otros, ejercida dentro del territorio nacional.

Artículo 43.- Registro de Minería Ancestral

43.1 El FORMAPE administra el Registro de Minería Ancestral. La inscripción procede previa acreditación de la persona, ubicación georreferenciada de su actividad, acreditar su ficha RUC y una declaración jurada de su operación.

Artículo 44.- Derecho preferente y régimen simplificado

44.1 La comunidad tiene derecho preferente para peticionar concesiones mineras en las áreas de libre disponibilidad de su territorio comunal, en el caso que la comunidad no acceda a una petición tendrán derecho de preferencia aquellos mineros artesanales que trabajen en dicha área de libre denunciabilidad.

44.2 La comunidad inscrita accede al estrato de PMA, siempre que cumpla las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a un instrumento de gestión ambiental simplificado y a asistencia técnica con pertinencia cultural.

Artículo 45.- Consulta previa

Las medidas administrativas que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios se sujetan a la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa.

TÍTULO VII

COMERCIALIZACIÓN, INCLUSIÓN FINANCIERA, MERCURIO Y EXPLOSIVOS

Artículo 46.- Comercialización formal

46.1 Solo pueden adquirir minerales de la MAPE los compradores y plantas de beneficio inscritos en el registro que administra el FORMAPE, quienes verifican el origen del mineral en el Sistema Nacional de Trazabilidad.

46.2 Hasta la publicación del Padrón Censal MAPE, los compradores y plantas de beneficio se inscriben en un registro transitorio a cargo del MINEM, conforme al Reglamento. Publicado el padrón, los inscritos se adecúan al registro del FORMAPE en el plazo que establezca el Reglamento.

Artículo 47.- Inclusión financiera

47.1 El Banco de la Nación está autorizado a abrir cuentas corrientes y de ahorro a los productores MAPE del régimen ordinario y a los inscritos en el REINFO.

47.2 La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la UIF-Perú aprueban, en un plazo de noventa (90) días calendario, lineamientos de prevención del lavado de activos con enfoque basado en riesgo aplicables a los productores MAPE, que permitan el acceso a servicios financieros. La sola pertenencia a este sector no constituye, por sí misma, causal para denegar o cerrar cuentas; dichas decisiones se sustentan en el análisis de riesgo de cada cliente, conforme a la normativa de prevención del lavado de activos.

Artículo 48.- Eliminación progresiva del mercurio

Los productores que procesan oro reducen y eliminan el uso de mercurio conforme al siguiente cronograma: a) años 1 y 2 desde la vigencia de la presente ley: registro de consumo y capacitación; b) años 3 y 4: reducción del cincuenta por ciento (50%) respecto de la línea base; c) desde el año 5: prohibición de su uso. El Estado brinda asistencia técnica y promueve tecnologías limpias, en concordancia con el Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

Artículo 49.- De los Explosivos

En un plazo de noventa (90) días calendario, mediante decreto supremo a propuesta del Ministerio del Interior, en coordinación con la SUCAMEC, el MINEM y representante de gremios mineros, se aprueba un régimen especial simplificado para la adquisición, transporte, almacenamiento y uso de explosivos por productores MAPE e inscritos en el REINFO y los operadores mineros que ingresen al régimen ordinario excepcional.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 50.- Regalías

Se mantiene la exoneración del pago de regalías mineras a favor de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, prevista en la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera.

Artículo 51.- Régimen tributario especial

51.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de noventa (90) días calendario, remite al Congreso de la República el proyecto de ley del régimen tributario especial para la pequeña minería y minería artesanal, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 32537.

51.2 El proyecto se sustenta en los principios de simplicidad, gradualidad e incentivo a la formalización, se orienta a ampliar la base tributaria y considera el Impuesto a la Renta, el Impuesto General a las Ventas, los mecanismos de retención en la cadena de comercialización y la gradualidad de sanciones por obligaciones formales durante el régimen especial.

TÍTULO IX

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 52.- Seguridad minera diferenciada

Los productores MAPE cumplen la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, con las adecuaciones por escala previstas en el artículo 54. El FORMAPE implementa un programa permanente de capacitación en seguridad minera.

Artículo 53.- Prohibición del trabajo infantil y del trabajo forzoso

Se prohíbe el trabajo de personas menores de dieciocho (18) años en las actividades reguladas por la presente ley, así como el trabajo forzoso y la trata de personas. La SUNAFIL fiscaliza su cumplimiento. El incumplimiento es causal de exclusión del REINFO y de revocación de la autorización.

Artículo 54.- Responsabilidad en materia de seguridad y salud en el trabajo

Los pequeños productores mineros o mineros artesanales se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. Para tal fin, el MINEM, con opinión previa favorable del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, adecúa el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, y establece un régimen especial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal teniendo en cuenta el principio de realidad administrativa y tomando en consideración el

numeral 2.2 del artículo 2 y las características y particularidades de las actividades mineras de la pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral.

Artículo 55.- Interdicción focalizada

Las acciones de interdicción reguladas por el Decreto Legislativo N° 1100 se dirigen prioritariamente a las operaciones de Nivel 3. Antes de la destrucción o inutilización de bienes, la autoridad verifica en el REINFO y en el Sistema Nacional de Trazabilidad que el operador no tenga inscripción vigente ni autorización. Queda prohibida la destrucción o inutilización de bienes de quienes se encuentren en el supuesto del artículo 31.

TÍTULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 56.- Tipificación

El MINEM, el gobierno regional (GORES) y la SUNAFIL, en el ámbito de sus competencias, tipifican las infracciones y sanciones aplicables a los productores MAPE y a los inscritos en el REINFO, con criterios de proporcionalidad a la escala. La subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento sancionador constituye eximente o atenuante, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de la presente ley en un plazo de noventa (90) días calendario desde su publicación, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Energía y Minas. El Reglamento se adecua a los resultados del Censo conforme al artículo 23.

SEGUNDA. - Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Las medidas que irrogan gasto se ejecutan de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal.

TERCERA. - Consulta previa

El Poder Ejecutivo realiza el proceso de consulta previa de las disposiciones reglamentarias del Título VI, conforme al artículo 45 y a la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

CUARTA. - Minería Aluvial

El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa (90) días calendario presenta al Congreso de la República una propuesta legislativa que regule la minería aluvial. En tanto se aprueba dicha regulación, la minería aluvial de pequeña escala se rige por la presente ley en lo que resulte aplicable.

QUINTA. - Reconocimiento de las pallaqueras

El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa (90) días calendario presenta al Congreso de la República una propuesta legislativa que regule las actividades de las pallaqueras y brindarles la debida protección a través de seguros previsionales y de salud, puesto que, al no contar con concesiones mineras propias, operan actualmente en la informalidad y trabajan en condiciones extremas, motivo por el cual resulta necesaria su inclusión en la presente norma.

SEXTA. - Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de los Títulos IV y V, que rigen desde la entrada en vigor de su Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - Continuidad de la inscripción y de los procedimientos

Las inscripciones vigentes y suspendidas en el REINFO al 31 de diciembre de 2026 mantienen su condición y continúan sin solución de continuidad bajo el régimen especial del Título III. Los procedimientos en trámite, los documentos presentados y los instrumentos de gestión ambiental aprobados mantienen sus efectos, sin exigir nueva presentación.

SEGUNDA. - Procesos penales en curso

Los procesos penales por delitos de minería ilegal en trámite se adecuan a la presente ley en lo que resulte más favorable al imputado, conforme al artículo 103 de la Constitución y al artículo 6 del Código Penal.

TERCERA. - Ejercicio transitorio de competencias

En tanto el FORMAPE no inicie operaciones, el MINEM ejerce las funciones que la presente ley le asigna.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. - Modificación del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Se modifica el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en los términos siguientes:

"Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y

2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y además

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo será de hasta mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y

2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento; y además

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día, con excepción de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, cuyo límite será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acredita ante el organismo competente".

SEGUNDA. - Modificación del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Se incorpora al artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería el siguiente párrafo: "En el caso de pequeños productores mineros, la producción mínima no puede ser inferior al equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada para sustancias metálicas, y al 5% de la UIT para sustancias no metálicas. Para los productores mineros artesanales, no puede ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea, sea cual fuere la sustancia".

TERCERA. - Modificación del artículo 19 de la Ley N° 27651

Se modifica el artículo 19 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, en los términos siguientes:

"Artículo 19. Responsabilidad en el contrato de explotación

El pequeño productor minero o productor minero artesanal o productor minero ancestral que explota un área bajo contrato de explotación es el único responsable por los incumplimientos ambientales y de seguridad y salud en el trabajo derivados de su actividad. Sin contrato vigente, el titular de la concesión responde solidariamente solo si la autoridad competente acredita su participación".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - Derogación

Se deroga las disposiciones que se opongan a la presente ley. Se mantienen vigentes el Decreto Legislativo N° 1105 en lo que no se oponga a la presente ley y el Decreto Legislativo N° 1100, con las reglas del artículo 61.

Lima, 17 de noviembre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO PACHECO Amalia Emilia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2026 13:48:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 20:20:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 16:24:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2026 14:39:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 14:10:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ MALLQUI Julian Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 15:06:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAHUAZA MITIVIRE Oswar Elbis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 17:55:36-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 44º, establece que es deber del Estado promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral de la Nación. Así mismo, según el artículo 58º, el Estado debiera orientar el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Sin embargo, el Gobierno Central no tiene los suficientes ingresos tributarios para cumplir con tales obligaciones, en razón que la presión tributaria es menor al 16 por ciento con relación al Producto Bruto Interno (PBI), cuando en otros países de parecida población y equivalente PBI, la presión tributaria fluctúa entre 18 al 22 por ciento, al margen de los países de Europa donde la presión tributaria puede llegar al 50 % como Finlandia, Noruega, Suecia entre otros.

Que, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales Ley Nº 26821, en su artículo 2 tiene como objetivo "*promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral a la persona humana*".

Se debe tener presente que entre los años 2001 al 2025 la economía peruana ha experimentado un crecimiento económico sostenido salvo la crisis del "corona virus" (2020) que ha profundizado las desigualdades sociales y económicas, con una creciente informalidad laboral donde más del 75 % de la Población Económicamente Activa (PEA) se debate en la informalidad, el 44 % en la condición del subempleo y más del 30 % de la población se desenvuelve en la pobreza, según la estadística oficial al 2025 del (INEI).

Que, nuestro país tiene un reconocido liderazgo en la producción minera, ocupando el 3º lugar en la producción del cobre; el segundo lugar en la producción de la plata; 3º y 4º lugar en la producción del zinc y plomo; 4º productor mundial; y en la producción del oro se ocupa el 10 º lugar a pesar de las graves distorsiones entre los volúmenes del oro declarado y registrado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y los volúmenes de oro exportados según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

Que, en la década de los noventa, con la nueva ley general de minería de 1992, DS Nº 014-92-EM la minería se constituye en el sector más importante de la economía peruana no sólo por su participación de más del 65 por ciento en los ingresos generados por la exportación, en la inversión acumulada, los compromisos de inversión que hoy superan los US $ 65 mil millones de dólares ; sin embargo la ley general de minería le dedica apenas dos artículos a la pequeña minería y minería artesanal a pesar de la creciente importancia de esta actividad que compromete a miles de peruanos, para superar la pobreza y el subempleo.

Que, ante los incrementos del precio internacional del oro los desequilibrios entre la producción declarada ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y los volúmenes exportados registrados por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) se hacen más notorios e importantes, demostrando el lugar creciente de la denominada minería "informal e ilegal" y la minería ancestral en la producción aurífera, como se podrá estimar en las ventajas del presente proyecto de ley.

Que, con la información oficial solamente entre el 2021 al 2025 el ministerio de Energía y Minas registró una producción de 16,424 mil onzas de oro, (léase dieciséis millones cuatro ciento veinte cuatro mil onzas de oro); mientras el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) para el mismo período registra como volúmenes exportados en el período 2021 al 2025 la cantidad de 30,217 mil onzas, léase treinta millones doscientos diecisiete mil onzas de oro, lo que demuestra la creciente "informalidad e ilegalidad" que existiría en la producción y exportación aurífera. Solamente en el período mencionado la diferencia de 13,793 miles de onzas, léase trece millones setecientos noventa y tres mil onzas, nos demuestra la importancia de la riqueza producida en volúmenes de oro, de los cuales el Estado no percibe las rentas gracias a la "informalidad e ilegalidad" que este proyecto aspira a solucionar en el tiempo.

Que, con los incrementos del precio del oro a nivel internacional solamente en el 2025 la diferencia entre los volúmenes registrados en función de las propias declaraciones de las empresas ante el Ministerio de Energía y Minas y los volúmenes de oro exportados según el BCRP solamente en el 2025 fue de 3,220 mil onzas troy (léase tres millones doscientos veinte mil onzas) que a los precios promedio del oro han generado una riqueza de US $ 11,083 millones (3,220,000 onzas a un precio promedio implícito de US $ 3,441 la onza), que constituye el 48 % del total de los ingresos de exportaciones de oro registrados oficialmente por el BCRP, el Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y PROMPERÚ. De allí, la necesidad de aprobar el presente proyecto que apuesta por la formalización efectiva y real.

Que, no habiéndose cumplido lo dispuesto por la Ley Nº 32537, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, para ampliar la vigencia del proceso de formalización minera integral hasta el 31 de diciembre del 2026, y en particular la necesidad del Censo Minero de la pequeña minería y minería artesanal a la cual debiera sumarse a los miembros de las comunidades campesinas y nativas que desarrollan actividades propias de la minería ancestral.

La oportunidad de un Censo Minero debe ser aprovechada no solamente para identificar a las empresas que están en la exploración, explotación, y plantas de beneficio, transporte sino también a las empresas, exportadoras y aquellas que abastecen de insumos y maquinaria a la actividad minera, y que conforman la cadena de valor.

Que, el propio Ministro de Energía y Minas, el 15 de octubre de 2026, ha reconocido que ha tenido poco tiempo para elaborar un real Proyecto de ley MAPE ante sus presentaciones ante la Comisión de Energía y Minas, reconociendo que no se han cumplido con los objetivos del REINFO, y que la necesidad de un Censo Minero es una condición básica para adoptar medidas que hagan posible un proceso de formalización real y efectivo; así reconoció que había más de 27 mil expedientes ambientales de los mineros en proceso de formalización incorporados en el "Registro Integral de Formalización Minera" (REINFO), sin solución por la falta de personal suficiente y recursos para estudiar y resolver dichos expedientes.

Que, el proyecto de ley MAPE del ejecutivo presentado recientemente al Congreso de la República ha sido elaborado en poco tiempo como lo ha reconocido el propio ministro en la sustentación del mismo ante la Comisión de Energía y Minas, pues no cuestiona ni resuelve los denominados "contratos de explotación" que suponen un acuerdo entre los titulares de la concesión y el productor minero informal que está explotando dicha concesión. Por ello, este proyecto constituye una alternativa de solución.

Que, se debe tener presente que la ley Nº 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal" promulgada en enero 2002, que contó con el apoyo de todas las bancadas del Congreso de la República como alternativa de solución, proyecto de ley que obtuvo el apoyo de la Cooperación Suiza, y que tenía el reconocimiento del Banco Mundial por su carácter promotor, resultó inejecutable en la práctica pues el reglamento aprobado por el Ministerio de Energía y Minas no tuvo el mismo sentido promotor, de allí el mínimo número de mineros artesanales formalizados a la fecha.

Si desde el 2002 a la fecha la formalización ha sido un fracaso, como lo ha reconocido el actual ministro de Energía y Minas gestor del REINFO (Registro Integral de Formalización Minera) que se inició durante el gobierno del presidente Pedro Pablo Kuczynski en el 2016 solamente se han formalizado 2,343 mineros de un total de 31,572 expedientes reconocidos en dicho programa dejando de lado a miles de trabajadores de la pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral.

Por ello, presentamos la presente proposición legislativa como alternativa de solución de acuerdo a las normas legales y a la Constitución que nos rige.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú 1993
- Decreto Supremo Nº 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
- Ley N° 27651, Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (enero de 2002)
- Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (diciembre 2007).
- Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (diciembre 2017).
- Decreto Supremo Nº 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias.
- Ley N° 28315 (julio 2004), Ley que establece un nuevo plazo al derecho de preferencia para los productores mineros artesanales.
- Ley N° 31007 (octubre 2019), Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Supremo N° 001-2020-EM, donde se establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera.
- Ley N° 31388 de diciembre 2021, Ley que prórroga la vigencia del proceso de formalización minera integral.
- Decreto Supremo Nº 013-2011-EM, Aprueban el Plan Nacional para la Formalización de la Minería Artesanal.

- Decreto Legislativo N° 1100 (18 febrero 2012), Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.
- Decreto Legislativo N° 1101 (28 febrero 2012), Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.
- Decreto Legislativo N° 1102 (28 febrero 2012), Decreto Legislativo que incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal.
- Decreto Legislativo Nº 1103 (3 marzo 2012), Decreto Legislativo que establece medida de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.
- Decreto Legislativo Nº 1105 (18 abril 2012), Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Legislativo N° 1106 (19 abril 2012), Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.
- Decreto Legislativo N° 1107 (19 abril 2012), Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad.
- Decreto Supremo N° 043-2012-EM (octubre 2012), Establecen disposiciones complementarias a los Decretos Legislativos Nº 1100 y Nº 1105 e incorporan modificaciones al marco normativo minero.
- Decreto Legislativo Nº 1293 (diciembre 2016), Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Legislativo N° 1336 (enero 2017), Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral.
- Decreto Supremo N° 006-2012-EM, Aprueba medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100.
- Decreto Supremo N° 012-2012-EM, Decreto Supremo que otorga encargo especial a la empresa Activos Mineros S.A.C. y dicta medidas complementarias para la comercialización de oro y promoción de la formalización de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.
- Decreto Supremo N° 027-2012-EM, Decreto Supremo que dicta normas complementarias al Decreto Legislativo Nº 1105 para la comercialización del oro.
- Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, Aprueban Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
- Decreto Supremo N° 016-2022-EM, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030.

- Decreto Supremo 009-2025-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del Proceso de Formalización Minera Integral de la actividad en la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- Ley 32537 (26 de diciembre 2025), Ley que modifica el Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, para ampliar la vigencia del proceso de formalización minera integral.
- Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, y Decreto Legislativo N° 1695, que modifica los delitos de minería ilegal (enero 2026).
- Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Texto Único Ordenado.
- Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera.
- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios.
- Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.
- Ley N° 31736, que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.
- Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del Proceso de Formalización Minera Integral.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- Resolución Legislativa N° 30352 que aprueba el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, adoptado en Kumamoto (Japón) en octubre de 2013.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- Inicialmente, la **Ley General de Minería** no contemplaba la regulación específica para la pequeña minería y la minería artesanal. Sin embargo, con la promulgación de la **Ley N.º 27651** en el 2002, se estableció un marco legal que buscaba formalizar y promover estas actividades, convirtiéndose en el primer hito normativo en este ámbito. Desde entonces, se han emitido diversas normas con el propósito de lograr la formalización de la minería de pequeña escala.
- La Ley N.º 27651 del 21 de enero del 2002, fue promulgada en un contexto de descentralización, lo que significó que la competencia para la formalización de la **Minería Artesanal y Pequeña Escala (MAPE)** recayera en los **Gobiernos Regionales**. Sin embargo, el **Gobierno Nacional**, a través del **Ministerio de Energía y Minas (MINEM)**, no estableció mecanismos de asistencia técnica ni de acompañamiento a las **Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM)**, lo que dificultó la implementación de un proceso efectivo de formalización.

- Durante el **segundo gobierno de Alan García**, en un intento por ordenar la actividad minera en **Madre de Dios**, se declaró de interés nacional la regulación del sector a través del **Decreto de Urgencia N.º 012-2010**, de fecha 18 de febrero de 2010, lo que dio lugar al **Plan Nacional para la Formalización de la Minería Artesanal**, aprobado mediante el **Decreto Supremo N.º 013-2011-EM** (29 de marzo del 2011). Sin embargo, estas medidas no lograron el impacto esperado.
- En el gobierno del presidente **Ollanta Humala**, se aprobaron distintos **Decretos Legislativos** para establecer un procedimiento de formalización extraordinario, asumiendo políticas represivas y de persecución que no alentaba la inversión para una producción a pequeña escala, por el contrario, se destruía el escaso capital de los actores de la pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral.
- En ese marco, siendo Viceministro de Minas, el ingeniero Guillermo Shinno Huamaní, entre febrero del 2012 a enero del 2017 es que se van a decretar disposiciones que buscarán la formalización penalizando la actividad de la llamada minería informal e ilegal.
- Entre febrero y octubre del 2012 se van aprobar normativas que no contribuyeron al proceso de formalización, como fueron: el Decreto Legislativo N.º 1100, Decreto Legislativo que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y establece medidas complementarias; Decreto Legislativo N.º 1101, Decreto Legislativo N° 1102, Decreto Legislativo N.º 1103, Decreto Legislativo N° 1105, el Decreto Legislativo N° 1106 y el Decreto Legislativo N° 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad, publicado el 19 de abril de 2012. Completando este tipo de normativas, el 29 de octubre del 2012 se promulga el Decreto Supremo N° 043-2012-EM, donde se establecen disposiciones complementarias a los Decretos Legislativos Nº 1100 y Nº 1105 e incorporan modificaciones al marco normativo minero.
- Un punto clave de esta etapa fue la incorporación en la legislación de las **definiciones de minería informal y minería ilegal**, lo que permitió diferenciar ambas situaciones.

  Minería Informal: Se definió como aquella actividad minera que, aunque no cumple con todas las normativas técnicas, administrativas, sociales y ambientales, se desarrolla en zonas no prohibidas y puede acogerse a un proceso de formalización.

  Minería Ilegal: Se estableció como la actividad extractiva realizada sin autorización de la autoridad competente o en áreas prohibidas, sin posibilidad de regularización.

- Durante la gestión de **Pedro Pablo Kuczynski (PPK)**, se intentó fortalecer la formalización con un enfoque más conciliador. A través del **Decreto Legislativo N.º 1293,** del 29 de diciembre del 2016, se declaró de interés nacional la formalización de la pequeña minería y la minería informal, estableciendo el **Registro Integral de Formalización Minera (REINFO)**, administrado por el **MINEM**. Este registro fue acompañado de un mayor presupuesto y apoyo técnico a las **Direcciones Regionales de Minería**, pero lamentablemente fue una experiencia fallida.
- Sin embargo, la crisis política que llevó a la renuncia del presidente debilitó estas iniciativas, reduciendo el personal y los esfuerzos destinados a la formalización.

- En el 2019, el proceso de formalización se amplió nuevamente con la **Ley Nº 31007**, estableciendo un nuevo plazo hasta **diciembre de 2021**. Posteriormente, con la llegada de la **pandemia por COVID-19**, se aprobaron **nuevas prórrogas** a través de decretos de urgencia, extendiendo el proceso hasta septiembre de 2020 y generando incertidumbre sobre su continuidad.
- Para asegurar una nueva ampliación, se presentaron diversos proyectos de ley en el Congreso. Finalmente, la **Ley N.º 31388**, aprobada en **diciembre de 2021**, extendió el proceso de formalización hasta **diciembre de 2024**.
- En noviembre de 2022, se aprobó el **Decreto Supremo N.º 016-2022-EM**, que formalizó la **Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030**. Este documento reconoce que la **MAPE** enfrenta dificultades estructurales que impiden su sostenibilidad y propone **cuatro objetivos clave**:
    1. Reducir la precariedad social y ambiental mediante capacitación técnica y operativa.
    2. Mejorar el acceso a cadenas de valor formales.
    3. Facilitar el acceso a la titularidad de derechos mineros y terrenos.
    4. Optimizar la coordinación interinstitucional entre entidades estatales.
- Finalmente, la Ley 32537, publicada el 26 de diciembre del 2025, prorrogó nuevamente la vigencia del proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta la entrada en vigor de la Ley de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (MAPE) y su reglamento, lo que ocurra primero.
- Como se aprecia, a lo largo de todos estos años, y pese a los sucesivos intentos de debate en el Congreso de la República, no se ha logrado alcanzar los consensos necesarios para la aprobación de una Ley de Pequeña Minería y Minería Artesanal, más la Minería Ancestral que debe también ser reconocida en razón de la importancia de las comunidades campesinas y nativas; por ello es necesario que se establezca un marco legal que promueva, fomente, impulse y favorezca la realización de inversiones para la ejecución de actividades mineras a pequeña escala que sean económica, financiera, ambiental y socialmente sostenibles.
- En verdad se debe fomentar el proceso de formalización minera con un marco normativo definitivo que asegure su continuidad y la sostenibilidad de las inversiones, ingresos fiscales y cadenas de valor generadas por las actividades de los pequeños mineros, mineros artesanales y los mineros ancestrales.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La formalización minera trasciende el plano meramente administrativo: constituye una política pública de carácter estructural, dirigida a incorporar de manera progresiva a los emprendedores mineros informales dentro de los marcos legal, técnico, económico y ambiental vigentes, identificándolos como generadores de la riqueza que capitaliza el país y el desarrollo local.

Este proceso no debe entenderse como un trámite burocrático de legalización aislado, sino como un recorrido gradual orientado a lograr inclusión económica junto con sostenibilidad ambiental. Es decir, debiera ser una política de Estado para promover el empleo, superar el subempleo y la pobreza rural, sobre todo en las regiones andinas.

En ese sentido, el hecho de que la Ley MAPE no haya sido aprobada hasta ahora no puede traducirse en el abandono del trabajo institucional que los diversos gobiernos desde el 2002 a la fecha, no han puesto en práctica una real y efectiva formalización para los miles de trabajadores mineros de la pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral que solamente un Censo Nacional podrá estimar, ubicar y reconocer su importancia económico social.

La iniciativa legislativa que presentamos responde, asimismo, a la ausencia de consensos políticos y técnicos que han impedido aprobar la Ley MAPE, pese a su relevancia estratégica para consolidar un marco normativo integral que promueva una formalización inclusiva, ambientalmente responsable y socialmente sostenible. El contexto actual exige medidas transitorias de continuidad jurídica que impidan la paralización del proceso y que resguarden los derechos ya adquiridos por miles de pequeños productores mineros que contribuyen a la economía nacional y al desarrollo de sus territorios.

Lo que se busca es una respuesta legislativa que asegure la continuidad del proceso de formalización responsable, ahora bajo condiciones más realistas y socialmente equitativas, que permitan al pequeño emprendedor minero seguir contribuyendo a la lucha contra la pobreza, el desarrollo local y sobre todo genere el efecto multiplicador de sus inversiones, de la actividad que realiza, encadenando la economía local y regional.

Por ello, el presente "Proyecto de Ley de la Pequeña Minería, Minería Artesanal y Minería Ancestral (Ley MAPE)", se justifica por las siguientes razones:

1. La ausencia de consenso político y técnico que impidió la aprobación de la Ley de la Pequeña Minería, Minería Artesanal y Minería Ancestral - Ley MAPE
2. La incapacidad del Ministerio de Energía y Minas como ente rector de la actividad de la pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral para atender las solicitudes, trámites y acciones administrativas relacionadas al proceso de formalización minera integral.
3. La necesidad nacional de conservar los impactos positivos que genera la actividad minera de los trabajadores mineros en proceso de formalización, en materia fiscal, desarrollo local y regional, dinamismo económico, generación de cadenas productivas de valor, e inversión privada nacional

Los estudios han identificado **diversas razones** por las cuales la formalización ha fracasado, entre ellas:

- ✓ Falta de incentivos claros para la formalización.
- ✓ Escasos beneficios percibidos por los mineros formales.
- ✓ Costos elevados y trámites burocráticos complejos.
- ✓ Falta de acompañamiento técnico por parte del Estado.
- ✓ Falta de coordinación entre las entidades responsables del proceso.
- ✓ Criminalización de la actividad minera artesanal y de pequeña escala.

La solución no radica simplemente en **extender los plazos** de formalización, sino en cambiar el enfoque de la política minera. En lugar de tratar la formalización como un **fin en sí mismo**, es necesario **adoptar un enfoque de sostenibilidad de negocio** que permita a los pequeños mineros operar de manera legal, productiva y rentable en concesiones ociosas, y/o de terceros mediante contratos de explotación.

El objetivo no debe ser únicamente la **regularización jurídica**, sino la creación de un entorno favorable para que la minería artesanal, minería ancestral y de pequeña escala pueda desarrollarse con **acceso a financiamiento, asistencia técnica y condiciones de mercado competitivas**.

Otro aspecto de gran importancia que nos lleva a presentar la presente iniciativa legislativa es el impacto a la economía del país en la generación de divisas y los ingresos para el Fisco por la exportación de oro no declarado ante el ministerio de energía y minas, pero que se exporta según el Banco Central de Reserva del Perú, que en los últimos cinco años se ha incrementado extraordinariamente alentados también por el precio del oro. Ese oro comercializado que representa casi el 50% de las exportaciones de oro registradas por el BCRP procede de la llamada minería "informal e ilegal", por ello uno de los objetivos de la presente norma es identificar la minería informal que por diversas razones desde el 2002 no se ha podido formalizar.

PERÚ: COMPARACIÓN ENTRE EL VOLUMEN DE ORO EXTRAIDO (PRODUCIDO) Y EL VALOR DE LAS EXPORTACIONES DE CONCENTRADOS DE ORO

Volumen Acumulado de Producción de Oro (2021-2025)	**16,424**	**Miles de Onzas Troy**
Volumen Acumulado de las Exportaciones de Oro (2021-2025)	**30,217**	**Miles de Onzas Troy**

En lo económico, la presente ley contribuye a revertir la pobre recaudación fiscal que representan las regiones afectadas por la minería informal como Madre de Dios, Puno, Ayacucho, entre otros. Al aplicarse la presente ley la recaudación fiscal principalmente por tributos como el IGV, el Impuesto a la Renta por parte de los productores a pequeña escala y los comercializadores mineros derivados de la pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral, en particular del oro, se incrementará.

Exponemos la estimación de lo que sería la recaudación fiscal por el pago de impuesto a la renta de tercera categoría en Puno por la venta al mercado externo de los volúmenes de oro no declarados al MINEM (ver el gráfico: ***"Puno: Impuesto a la renta de 3ra categoría pagado Vs. Impuesto a la renta de 3ra categoría dejado de Percibir".*** Sirva de ejemplo el año 2025 donde la región del altiplano aportó al Fisco con 125.87 millones de soles en impuesto a la renta de tercera categoría mientras que el Estado habría dejado de percibir por el mismo concepto más de 3,084 millones de soles, es decir el estado peruano podría tener ingresos al fisco procedentes de los domiciliados en Puno 24 veces más de lo que ingresa en la actualidad, esto será posible gracias al presente proyecto de ley de ser aprobado.

PUNO: IMPUESTO A LA RENTA DE 3RA. CATEGORÍA PAGADO VS. IMPUESTO A LA RENTA DE 3RA CATEGORÍA DEJADO DE PERCIBIR

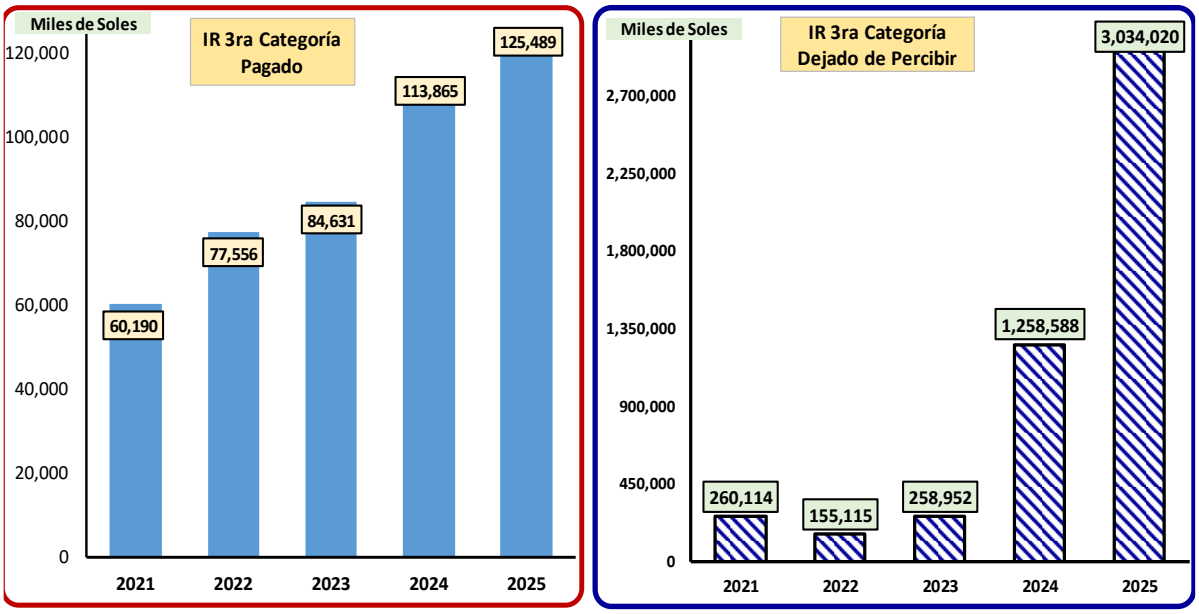

FUENTE: Estadísticas del Banco Central de Reservas del Perú // Estadísticas del Ministerio de Energía y Minas // Boletín Estadístico Tributario- SUNAT

V. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa contiene 62 artículos, cinco disposiciones complementarias finales, tres disposiciones complementarias transitorias, tres disposiciones complementarias modificatorias, y una disposición complementaria derogatoria.

Entre sus principales disposiciones se encuentran:

- La prórroga del Proceso de Formalización Minera Integral y del REINFO hasta el 31 de diciembre de 2030, con etapas, plazos ciertos y obligaciones recíprocas del Estado y de los inscritos.
- La realización del Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal dispuesto por la Ley N° 32537 y la elaboración del Padrón Censal MAPE como base para la depuración del REINFO.
- La asignación de funciones al FORMAPE, organismo técnico especializado adscrito al MINEM cuya creación corresponde a la ley de iniciativa del Poder Ejecutivo.
- La regulación del régimen ordinario, las zonas especiales, el derecho preferente sobre áreas de derechos extinguidos, los contratos de explotación, la conciliación y la servidumbre de explotación como medios de acceso a la propiedad minera.
- El reconocimiento y registro de la minería ancestral como actividad económica y cultural de las comunidades campesinas y nativas, ejercida en su territorio comunal, en el marco de los artículos 88 y 89 de la Constitución y del Convenio N° 169 de la OIT.
- Reglas sobre comercialización formal, registro de compradores y plantas de beneficio, programa de compra de minerales, inclusión financiera, eliminación progresiva del mercurio y régimen especial de explosivos.

- El encargo al MEF de remitir el proyecto de régimen tributario especial para la pequeña minería y minería artesanal.
- Un régimen penal proporcional que distingue la informalidad saneable, la ilegalidad individual y la criminalidad organizada, con modificaciones a los artículos 307-A, 307-F y 307-G del Código Penal, al artículo 3 de la Ley N° 30077 y al artículo 2 del Código Procesal Penal.
- La modificación de los artículos 38 y 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y del artículo 19 de la Ley N° 27651.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 6. Vigencia del proceso de formalización minera integral El proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026, o hasta la entrada en vigor de la Ley de la Pequeña Minería y Minería Artesana (MAPE) y su reglamento, lo que ocurra primero. Durante dicho periodo, el Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de ente rector del proceso, en coordinación con los gobiernos regionales y demás instituciones competentes, implementará y adoptará las acciones normativas, administrativas y operativas orientadas a la simplificación de los procedimientos, el acompañamiento técnico a los operadores mineros, el fortalecimiento de las capacidades institucionales, así como la supervisión ambiental y social de las actividades en proceso de formalización, con el fin de garantizar la culminación efectiva del proceso, la seguridad jurídica de los operadores, la sostenibilidad ambiental de las actividades y la transición ordenada hacia el nuevo marco legal".	**Artículo 19.- Prórroga del Proceso de Formalización Minera Integral** **19.1** Se prorroga la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral y del REINFO, regulados por el Decreto Legislativo N° 1293 y sus modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2030, bajo las reglas del presente título. **19.2** El plazo señalado es improrrogable, sin perjuicio de la ampliación excepcional y limitada prevista en el literal d) del artículo 20. Vencido la vigencia del REINFO concluye de pleno derecho la actividad de pequeña minería y minería artesanal solo puede desarrollarse en el régimen ordinario excepcional, que consiste en otorgarle autorización inmediata para el inicio de sus operaciones mineras a toda persona natural o jurídica que desee realizar actividad de pequeña minería y minería artesanal, sujetos a una evaluación y fiscalización posterior, teniendo como requisito principal presentar RUC y el instrumento de gestión ambiental – IGAFOM. **19.3** La prórroga comprende a las personas naturales y jurídicas que, al 31 de diciembre de 2026, mantengan inscripción vigente o suspendida en el REINFO, y a quienes se reincorporen conforme al artículo 25. **19.4** Durante el plazo previsto en el numeral 19.1, el Proceso de Formalización Minera Integral se rige por el presente título, por lo que no le es aplicable la conclusión por la entrada en

	vigor de la Ley de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y su reglamento previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, modificado por la Ley N° 32537. **Artículo 20.- Etapas del régimen especial** El régimen especial se desarrolla en las siguientes etapas: a) Etapa censal y de sinceramiento: desde la vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2027. Comprende la ejecución del Censo y el registro de la ubicación real de las operaciones. b) Etapa de adecuación reglamentaria: del 1 de enero al 31 de marzo de 2028. Comprende la publicación del Padrón Censal MAPE y la adecuación del Reglamento a los resultados del Censo. c) Etapa de culminación de la formalización: del 1 de marzo de 2028 al 31 de diciembre de 2030. Comprende la implementación de régimen ordinario excepcional que se reglamentara en un plazo de 120 días hábiles. d) Ampliación excepcional en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado, como un desastre natural que motive la declaratoria de estado de emergencia, el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Energía y Minas, puede ampliar las etapas en las circunscripciones afectadas por un plazo que, en conjunto, no excede de seis (6) meses. El decreto supremo se comunica a la Comisión de Energía y Minas de la Cámara de Diputados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

TUO de la Ley General de Minería **Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:** 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además. 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. (…) **Artículo 38 del TUO de la Ley General de Minería** (…) La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. (…)	**Modificación del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería** Se mantienen los límites del pequeño productor minero (2,000 ha y 350 TM/día) y del productor minero artesanal (1,000 ha y 25 TM/día), y se dispone que la condición se acredita ante el organismo competente. Observar la Primera Disposición Complementaria Modificatoria. **Modificación del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería** "En el caso de pequeños productores mineros, la producción mínima no puede ser inferior al equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada para sustancias metálicas, y al 5% de la UIT para sustancias no metálicas. Para los productores mineros artesanales, no puede ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea, sea cual fuere la sustancia". Observar la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. **Modificación del artículo 19 de la Ley N° 27651** “Artículo 19. Responsabilidad en el contrato de explotación El pequeño productor minero o productor minero artesanal o productor minero ancestral que explota un área bajo contrato de explotación es el único responsable por los incumplimientos ambientales y de seguridad y salud en el trabajo derivados de su actividad. Sin contrato vigente, el titular de la concesión responde solidariamente solo si la autoridad competente acredita su participación".

Ley N° 27651 **"Artículo 19.- Responsabilidad ambiental** Las partes que suscriben el Contrato o Acuerdo de Explotación Minera responden solidariamente por los daños causados al ambiente conforme a la legislación vigente. El incumplimiento de las normas ambientales comprobadas por la autoridad minera constituirá causal de resolución del Contrato o Acuerdo de Explotación Minera a que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley.	

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación de la presente ley traerá beneficios para nuestro país generando un ingreso a favor del Estado gracias a la formalización real de un sector que hasta la fecha ha venido desenvolviéndose de manera informal, donde aproximadamente el 50 % de las exportaciones auríferas provienen de la llamada minería "informal e ilegal", por ello uno de los objetivos importantes es identificar la minería informal que por diversas razones desde el 2002 no se ha podido formalizar, diferenciada de la denominada "minería ilegal" que opera en zonas de exclusión, se mantiene fuera de la ley y forma parte de organizaciones criminales.

Nuestro sistema legal, social y tributario en especial después de la aplicación de los REINFO en el 2016 ha sido incapaz de integrar y formalizar a miles de trabajadores mineros de la pequeña minería y minería artesanal a los cuales hay que sumar a los trabajadores de la minería ancestral. Ello constituye un caldo de cultivo para el surgimiento del crimen organizado como en Pataz (La Libertad), Madre Dios y Puno, actividades que afectan la seguridad de la población y del país; esta situación por el contrario está generando egresos de recursos públicos para resolver las consecuencias de la criminalidad, además de la explotación infantil, trata y explotación sexual, elevando los "costos de transacción", corrupción de funcionarios, costos económicos y sociales que afectan el desarrollo económico del país, por la evasión tributaria, el creciente contrabando, contaminación etc.

Todo ello afecta los negocios relacionados a la actividad minera y a las inversiones en general desde los trabajadores de la pequeña minería, minería artesanal, minería ancestral y al conjunto de la cadena de valor, a los pequeños empresarios, plantas de beneficio, pequeños y medianos comerciantes, transportistas, y hasta la gran empresa y mediana empresa que están articuladas a la pequeña y minería artesanal.

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados y de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal. Si bien el Censo Minero y la puesta en marcha del nuevo marco institucional suponen un costo inicial, para concluir el proceso de formalización del pequeño productor minero, el minero artesanal y el minero ancestral, los ingresos que se obtendrían por la formalización en especial por la captación del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas y por efecto multiplicador del gasto ha de superar

con creces los gastos asumidos generando un superávit para el Estado en el presupuesto. Porque desde la óptica del "costo de oportunidad", referido a la asignación más eficiente de recursos económicos y humanos, se estaría fomentando y generando que la minería artesanal, minería ancestral y el pequeño productor minero se sumen a la actividad minera general de manera sostenible e iniciar una regulación también para hacerla sustentable con el medio ambiente.

En cuanto al Organismo Nacional para el Fortalecimiento de la Pequeña Minería, Minería Artesanal y Minería Ancestral (FORMAPE) la presente ley le asigna funciones, mientras que su creación como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Energía y Minas, su condición de pliego presupuestal y su autonomía se determinan en la ley de iniciativa del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución y el artículo 33 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. En tanto ello ocurra, el MINEM ejerce sus funciones.

En tal sentido, al formalizar a los miles de trabajadores mineros la situación actual de la minería artesanal, minería ancestral y a todos los actores relacionados a la pequeña minería, no sólo se regulariza una actividad económica, que en cifras representa una porción importante de nuestra población, sino que se permite su gradual incorporación al sistema tributario, laboral y económico, lo que genera un efecto multiplicador, en una mayor recaudación fiscal, mejores salarios, compras de bienes e insumos mineros con dinamismo tributario.

Con la existencia de la informalidad se alienta al mercado negro de insumos, de comercialización de mineral y de mano de obra explotada, lo que significa para el Estado menor recaudación fiscal principalmente por tributos como el IGV por parte de los comercializadores. Con la presente Ley esta situación se debe revertir.

Al identificarse, conocer y regular la actividad minera a pequeña escala de producción realizadas por mineros artesanales y ancestrales agrupados en la pequeña minería, se incrementa la masa tributaria y así se captará un mayor impuesto a la renta que hasta la fecha el Estado deja de percibir por el hecho de no formalizar integralmente a los pequeños mineros, mineros artesanales y ancestrales.

Según cifras del Banco Central de Reserva del Perú y el Ministerio de Energía y Minas para el caso de la explotación del oro con cifras desde el 2003 hasta el 2025, el volumen de oro exportado es mayor al comparar con el volumen de producción registrado por el MINEM. Para el año 2003 la diferencia fue de 227 mil onzas de oro no declaradas, al año 2012 la cifra fue mayor llegando a un millón doscientos veintiséis mil onzas de oro, al 2019 fue más de 2 millones de onzas de oro y en el 2025 alcanzó un volumen de 3.22 millones de onzas de oro.

LA PRODUCCIÓN DE CONCENTRADOS DE ORO ES MENOR AL VOLUMEN DE LAS EXPORTACIONES DE CONCENTRADOS DE ORO

Expresado en Miles de Onzas Troy*

		2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
A	Exportaciones (Según BCRP)	4,083	4,294	4,750	5,777	5,956	6,876	6,674	5,967	6,418	6,972	6,335	6,492	6,427
B	Producción (Según MINEM)	4,263	4,454	5,065	5,550	5,569	6,682	6,535	5,470	5,783	5,916	5,275	5,343	5,201
C A-B	Diferencia: Exportación - Producción	**-180**	**-159**	**-314**	**227**	**387**	**194**	**138**	**498**	**635**	**1,057**	**1,059**	**1,149**	**1,226**

		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
A	Exportaciones (Según BCRP)	6,047	5,323	5,744	5,937	6,564	6,513	6,140	4,427	5,663	5,665	5,679	6,487	6,722
B	Producción (Según MINEM)	5,024	4,500	4,720	4,919	4,858	4,508	4,129	2,721	3,134	3,110	3,206	3,471	3,501
C A-B	Diferencia: Exportación - Producción	**1,024**	**824**	**1,023**	**1,017**	**1,706**	**2,005**	**2,011**	**1,705**	**2,529**	**2,555**	**2,473**	**3,016**	**3,220**

(*) La información del volumen de exportaciones de los años 2019 al 2025 es actualizado según la Nota Semanal del BCRP a mayo del 2026.

FUENTE: Estadísticas del Banco Central de Reservas del Perú // Estadísticas del Ministerio de Energía y Minas.

El país en el 2025 se exportó 6.72 millones de onzas de oro, lo que equivale a US$ 23,244 millones, de los cuales 3´220,447 onzas troy de oro no han sido declarados al MINEM y a la vez han significado ingresos por un valor de US$ 11,083 millones que no han aportado al Fisco una fracción importante del impuesto a la renta (IR) de 3ra categoría.

Haciendo una estimación, para el 2025 el Estado habría dejado de percibir buena parte del impuesto a la renta de 3ra categoría US$ 1,559 millones por la venta de oro, lo que equivale a S/ 5,564 millones de soles. Ver cuadro: ***"Perú: Lo que el Estado deja de Percibir por la Exportación de Oro no Declarada".***

Así, según el cuadro adjunto, se estima que en el 2021 el Estado dejó de percibir en IR US$ 148.8 millones, en el 2022 fue US$ 113.9 millones, en el 2023 US$ 177.6 millones, para el 2024 dejó de percibir US$ 567.6 millones y en el 2025 US $ 1,559 millones de dólares. En total entre el 2021 al 2025 se estima que, por la exportación de oro, el Estado habría dejado de percibir, solamente por concepto de Impuesto a la Renta (IR), la suma de US$ 2,567 millones.

PERÚ: LO QUE EL ESTADO DEJA DE PERCIBIR POR LA EXPORTACIÓN DE ORO NO DECLARADA

		2021	2022	2023	2024	2025
1	Exportaciones (Onza Troy)	5,663,260	5,665,061	5,679,366	6,487,202	6,721,880
2	Producción (Onza Troy)	3,134,471	3,110,040	3,206,265	3,471,309	3,501,433
3 1-2	Diferencia en onzas: Exportación - Producción	2,528,789	2,555,021	2,473,101	3,015,892	3,220,447
4	Precio Oro (US$ x Onza Troy)	1,799.4	1,801.1	1,943.4	2,388.0	3,441.6
5 3x4	Ingresos de la Producc. No Declarada (Dólares)	4,550,347,356	4,601,920,317	4,806,324,852	7,201,882,129	11,083,435,922
6	Costo total por unidad (US$ por unidad producida)	1,600	1,650	1,700	1,750	1,800
7 3x6	Costo Total (Dólares)	4,046,063,107	4,215,783,938	4,204,271,786	5,277,811,475	5,796,805,017
8 5-7	Excedente Oro No Declarado (Dólares)	504,284,250	386,136,379	602,053,067	1,924,070,654	5,286,630,905
9 29.5% de 8	Impuesto a la Renta Dejado de Percibir (Dólares)	148,763,854	113,910,232	177,605,655	567,600,843	1,559,556,117

FUENTE: Estadísticas del Banco Central de Reservas del Perú // Estadísticas del Ministerio de Energía y Minas.

En una radiografía más específica, vemos el caso del departamento de Puno, donde diversos especialistas coinciden que es una de las regiones del Perú con mayor crecimiento de denuncias y conflictos vinculados a la minería "informal e ilegal", especialmente en zonas como Ananea (provincia de San Antonio de Putina), Sandia, La Rinconada y Carabaya.

En el Perú el número de exportadores es cuatro veces y medio más que el número de titulares productores de oro, así, para el 2025 había 1,316 exportadores mientras que los titulares mineros que explotan y exportan oro sumaban solo 289 (ver el cuadro: **Perú: Número de Productores Vs. Número de Exportadores de Oro**). En ese contexto, la región Puno sigue el mismo comportamiento a nivel país, pues de un total de 386 empresas exportadoras en el 2021 según Promperú, sólo hay registrados 43 titulares mineros que producen oro, para el 2025 el número de empresas exportadoras domiciliadas en Puno llegaron a 1,229 mientras que los titulares mineros que producen oro sumaron solo 42. Ver el cuadro: ***"Puno: Comparación del Número de Exportadores y Productores de oro"***

PUNO: COMPARACIÓN DEL NÚMERO DE EXPORTADORES Y PRODUCTORES DE ORO

	2021	2022	2023	2024	2025	2026 ene-agos
Exportadores de Oro	386	428	569	955	1,229	1,274
Productores de Oro	43	47	41	41	42	40

FUENTE: PROMPERÚ // Ministerio de Energía y Minas

A nivel de regiones, Puno tiene el mayor valor de exportaciones de oro en el 2025, alcanzando los US$ 6,613 millones, siendo el volumen exportado de oro 1'846,676 onzas troy, los cuales al ser comparados con la producción de oro declarada ante el MINEM que fue apenas de 90,809 onzas troy, ésta apenas representa 4.9% del

volumen total exportado. Aquí radica la importancia de una efectiva y real formalización. De allí la importancia del Censo Minero.

PERÚ: NÚMERO DE PRODUCTORES VS NÚMERO DE EXPORTADORES DE ORO DE LA PARTIDA 7108120000 (ORO EN LAS DEMÁS FORMAS EN BRUTO)

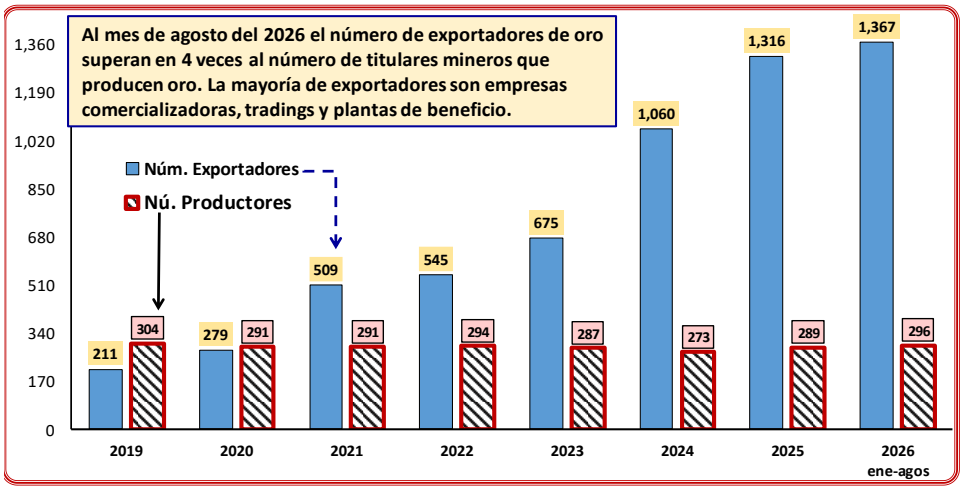

FUENTE: PROMPERÚ - Exportaciones por Partida Arancelaria.

Ello nos plantea la urgencia y la necesidad de formalizar la actividad minera, en especial a los pequeños productores, a los mineros artesanales, ancestrales para saber dónde están, qué concesiones explotan, las condiciones de salud y seguridad de los trabajadores, la cadena de valor que hace posible la exportación de recursos auríferos sin ser declarados al MINEM, MEF etc.

La pregunta es ¿Cuál es el aporte real al Fisco del total de las exportaciones de oro de Puno? ¿Cómo es posible que se incremente en la región el número de empresas exportadoras que no explotan ni un gramo de oro? ¿Si aumentan los volúmenes exportados de la región Puno por qué disminuyen los volúmenes declarados al MINEM? ¿Cuánta riqueza deja de percibir el Estado nacional y regional solamente en Puno? Lamentablemente esta realidad se replica al resto del país.

Se estima que entre el 2021 al 2025 lo que el Estado habría dejado de percibir en impuesto a la renta de 3ra categoría por la venta de oro no declarada al MINEM. Descontando el volumen de oro declarado del total volumen exportado oro por la región de Puno tenemos que el valor exportado ascendió de US$ 2,050 millones en el 2021 a US$ 6,043 millones en el 2025, a los cuales se les descuenta el total de costos (costos operativos y otros costos) y se obtiene un excedente antes de impuesto a la renta de US$ 227 millones en el 2021 y al 2025 fue US$ 2,882 millones, valores a los cuales se aplica la tasa del impuesto a la renta del 29.5%

PUNO: LO QUE EL ESTADO DEJA DE PERCIBIR POR LA EXPORTACIÓN DE ORO NO DECLARADA

		2021	2022	2023	2024	2025
1	Exportaciones (Miles Onz Troy)	1,253.7	1,008.5	1,059.6	1,895.3	1,846.7
2	Producción (Miles Onz Troy)	114.33	101.32	96.44	113.80	90.81
3 1-2	Diferencia en onzas: Exportación - Producción	1,139	907	963	1,781	1,756
4	Precio Oro (US$ x Onza Troy)	1,799.4	1,801.1	1,943.4	2,388.0	3,441.6
5 3x4	Ingresos de la Producc. No Declarada (Miles US$)	2,050,297	1,633,942	1,871,805	4,254,072	6,042,963
6	Costo total por unidad (US$ por unidad producida)	1,600	1,650	1,700	1,750	1,800
7 3x6	Costo Total (Miles de Dólares)	1,823,077	1,496,842	1,637,338	3,117,545	3,160,561
8 5-7	Excedente Oro No Declarado (Miles US$)	227,221	137,100	234,467	1,136,527	2,882,402
9 29.5% de 8	Impuesto a la Renta 3ra Categoría Dejado de Percibir (Miles Dólares)	67,030	40,445	69,168	335,276	850,308
	Impuesto a la Renta 3ra Categoria en Puno (Miles Dólares)	15,511	20,222	22,606	30,333	35,169

FUENTE: Estadísticas del Banco Centra de Reservas del Perú // Estadísticas del Ministerio de Energía y Minas // Boletín Estadístico TRibutario- SUNAT

El impuesto a la renta de 3ra categoría dejado de percibir por el Estado provenientes de Puno en el 2021 fue US$ 67 millones llegando a US$ 850.3 millones en el 2025, mientras que el impuesto a la renta de 3ra categoría pagado de las empresas domiciliadas en Puno fue US$ 35.17 millones, de acuerdo con la información del Boletín Mensual Tributario de la SUNAT.

Esto es lo que el Fisco estará obteniendo de la aplicación de la presente Ley. Solo del departamento de Puno que en el acumulado del 2021 al 2025, el Estado dejó de percibir US$ 1,362 millones, que equivalentes en soles asciende a S/ 4,967 millones. Comparando entre el impuesto a la renta de 3ra categoría pagado por los domiciliados en Puno y lo que ha dejado de aportar por la explotación de oro de manera informal (ver cuadro), con las cifras en soles, es evidente el gran beneficio que otorga la presente Ley, si se formaliza de manera eficiente y promotora a la pequeña minería, minería artesanal y minería ancestral.

PUNO: IMPUESTO A LA RENTA DE 3RA. CATEGORÍA PAGADO VS. IMPUESTO A LA RENTA DE 3RA CATEGORÍA DEJADO DE PERCIBIR

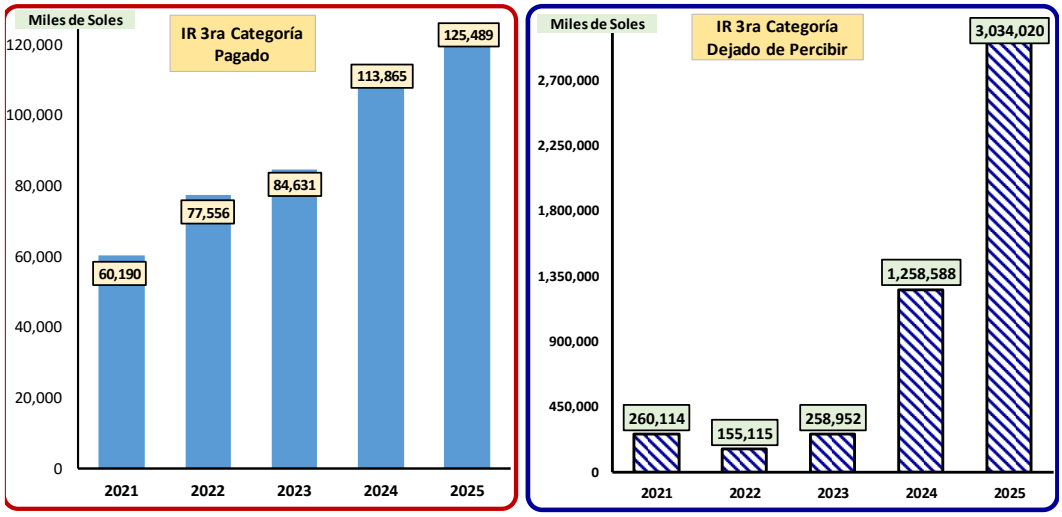

FUENTE: Estadísticas del Banco Central de Reservas del Perú // Estadísticas del Ministerio de Energía y Minas // Boletín Estadístico Tributario- SUNAT

Esto serían los recursos que el Estado dispondría con la presente ley para el beneficio del desarrollo del país, en especial el de las regiones donde se desarrollan la actividad de la minería a pequeña escala. Tenemos el caso de Madre de Dios, Puno, Ayacucho, La Libertad, Cajamarca, Arequipa, entre otras regiones, donde el volumen exportado es mayor a la producción declarada de oro y en algunos casos, las exportaciones llegan a ser el doble de lo producido, lo que indica que el Estado podría obtener mayores ingresos fiscales, de allí la necesidad de la aprobación de presente propuesta legislativa.

MADRE DE DIOS: VOLUMEN DE LA PRODUCCIÓN DE ORO REGISTRADO EN EL MINEM Y EL VOLUMEN DE LA EXPORTACIÓN DE ORO NO DECLARADA

		2021	2022	2023	2024	2025
1	Exportaciones (Onza Troy)	63,472.2	60,430.2	71,881.3	63,822.8	61,841.8
2	Producción (Onza Troy)	51,996.4	47,324.3	47,845.8	39,560.2	41,504.0
3 1-2	Diferencia en onzas: Exportación - Producción	**11,476**	**13,106**	**24,036**	**24,263**	**20,338**

FUENTE: Estadísticas del Banco Central de Reservas del Perú // Estadísticas del Ministerio de Energía y Minas.

Más, las cifras del impacto positivo de la Ley serían mayores debido al efecto multiplicador de la actividad minera, compras de insumos "formalmente" de origen local, compras locales de ciertos bienes de capital, herramientas, maquinarias, por lo

tanto, serían mayores los impuestos que se aporta por efecto "multiplicador del consumo", por ello antes que destruir maquinaria y equipo hay que formalizar. Lo que significa también que el engranaje minero se amplía, pues habría mejores condiciones para trabajar áreas no atractivas para la gran o mediana minería y emplear mano de obra local, con mejores ingresos y condiciones de vida para superar la pobreza rural.

Este sector de pequeña minería que incluye a la minería artesanal y a la minería ancestral contribuye al desarrollo económico y social, especialmente por su capacidad de generación directa e indirecta de las plazas de trabajo, pagos salariales, así habría a escala local un aumento del poder adquisitivo y traducirse en una mayor demanda de otros bienes y servicios estimulando la producción de otras actividades conexas y no conexas.

A diferencia de la gran minería, la pequeña minería, la minería artesanal y minería ancestral contribuyen relativamente con mayor efecto y energía con el desarrollo local y regional, pues los excedentes y utilidades se capitalizan en la región y el país, no se remesan al exterior.

Adicional a ello tendríamos, entre otras oportunidades la creación de convenios de salud, promoción a la descentralización, la inserción en nuestro sistema tributario de un sector importante de nuestra población que en la actualidad no aporta lo suficiente al fisco, pues se criminaliza, se obstaculiza e incluso se le cierran las cuentas corrientes de los depósitos en bancos privados.

Por otro lado, y como parte de la política de descentralización, la que debe estar orientada a la búsqueda de una redistribución racional del gasto público a lo largo y ancho de nuestro territorio, los mayores ingresos que el Estado obtendría derivado de la presente ley, tanto el Ministerio de Energía y Minas, con el organismo técnico que se implemente del FORMAPE y las respectivas Direcciones Regionales de Energía y Minas tendrían mayores recursos para cubrir las mayores atribuciones y funciones para la ejecución de la formalización minera con la cual se posibilitará una administración autosostenible en esas entidades en el largo plazo.

Las instituciones gubernamentales del sector minero cuentan con la logística, tecnología e infraestructura y, sobre todo, con recursos humanos debidamente capacitados para identificar y establecer las áreas, zonas y sustancias aptas para el ejercicio de la minería artesanal, la pequeña minería y minería ancestral.

La preocupación del sector pequeño minero es el acceso al financiamiento, no existiendo dentro de la política de Estado una banca de fomento como en otros países, la formalización real y efectiva supone una política deliberada de Estado como ha sucedido en Chile, Australia, Canadá. Lo cierto y evidente es que la formalización desde el 2002 a la fecha ha sido un fracaso por la falta de decisión política.

Finalmente, esta iniciativa legislativa busca hacer justicia y cumplir con el rol de fomentar el desarrollo equilibrado a cargo del Estado a favor de un sector de trabajadores y unidades familiares mineras virtualmente olvidado y postergado, respetando el medio ambiente y los derechos humanos para cientos de miles de peruanos y sus familias que no han tenido un marco normativo que ampare, regule y promueva sus actividades productivas.

VII. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente proposición legislativa resulta concordante con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, tanto en el Segundo Objetivo: Equidad y Justicia Social,

específicamente en sus Políticas de Estado 10: Reducción de la pobreza, 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación y 14: Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, como también el Tercer Objetivo: Competitividad en el País, específicamente en sus Políticas de Estado 17: Afirmación de la economía social de mercado, 18: Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la Actividad Económica, 19: Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental y 22: Política de comercio exterior para la ampliación de mercados con reciprocidad.